



**Amparo indirecto 102/2018**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo **102/2018-5**, promovido por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (padres) en representación del directo quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

**ANTECEDENTES:**

**1. Del acto reclamado.**

- De los hechos narrados en el escrito de demanda se desprende que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el directo quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (entonces menor de edad), se encontraba con un amigo en las inmediaciones del Centro de Transferencia Modal o Terminal Multimodal El Rosario (conocida como paradero y terminal del Metrobus Rosario) con dirección al Colegio de Bachilleres 1, que se encuentra cerca de ese lugar.
- Sin tener certeza del motivo, dos policías integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se acercaron y detuvieron al directo quejoso, sin que lo hubieren puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.
- Ante dicha circunstancia los padres del directo quejoso promovieron la demanda de amparo, misma que motivó el presente sumario constitucional en contra de la desaparición forzada de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**2. Del trámite del juicio de amparo.**

**Presentación de la demanda:** veintiséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 2 a 12 del juicio de amparo, tomo I).

**Auto por el que se concedió la suspensión de plano:** veintiséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 13 a 18 del juicio de amparo, tomo I).

**Emplazamiento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito:** veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja 18 vuelta del juicio de amparo, tomo I).

**Emplazamiento a las autoridades de la suspensión de plano:** veintisiete y veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 24 a 33 del juicio de amparo, tomo I).

**Diligencias de búsqueda y localización del quejoso:** veintisiete de enero de dos mil dieciocho (fojas 34 a 38 y 45 a 47 del juicio de amparo, tomo I).

**Auto por el que se tiene por localizado al quejoso:** treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas 470 a 475 del juicio de amparo, tomo II)

**Admisión de la demanda de amparo:** cinco de marzo de dos mil dieciocho. (fojas 1398 a 1402 del juicio de amparo, tomo III)

**Suspensión del procedimiento:** veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja 1763 del juicio de amparo, tomo III)

**Admisión del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano:** veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (fojas 2293 a 2294, del juicio de amparo, tomo IV)

**Incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano INFUNDADO:** ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 2345 a 2350 del juicio de amparo, tomo IV)



**Amparo indirecto 102/2018**

**Reanudación del procedimiento y ajustes razonables al procedimiento de amparo:** once de junio de dos mil dieciocho (fojas 2379 a 2390)

**Audiencia constitucional:** siete de enero de dos mil diecinueve (fojas 3355 a 3356 del juicio de amparo, tomo VI).

**3. De la búsqueda y localización del quejoso.**

Se estima necesario realizar una narrativa de las medidas decretadas por este juzgado en torno a la búsqueda y localización de directo quejoso, así como de aquellas ordenas para proteger y garantizar su integridad física y salud, durante el trámite del presente sumario.

**El veintiséis de enero de dos mil dieciocho,** se inició el presente controvertido con la demanda de amparo suscrita por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en representación de su hijo \*\*\*\*\* , por el delito de desaparición forzada, con motivo de los hechos ocurridos el veintitrés de enero de esa anualidad.

**El veintiséis y veintisiete de enero del año pasado,** se instruyó a los actuarios judiciales adscritos a este recinto judicial, a fin de que se constituyeran en diversas dependencias y hospitales, a fin de dar con el paradero del entonces menor \*\*\*\*\* , asimismo, **el veintiséis de ese mes y año** se ordenó al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, realizara una investigación tendiente a la localización del citado quejoso.

**El veintiocho siguiente,** se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para que remitiera

CC  
CC  
CC  
CC

copia del audio y video de las cámaras relativas a la estación del transporte colectivo metro “EL ROSARIO”; así como al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México y al Procurador General de la República para que informaran si habían iniciado una carpeta de investigación por el delito de desaparición forzada del que posiblemente estaba siendo objeto el quejoso.

**En esa misma fecha**, se tuvo por ampliada la demanda de amparo respecto de diversos actos reclamados y autoridades responsables; asimismo, se remitió copia de conocimiento de la suspensión de plano concedida en este asunto a diversas dependencias con domicilio en el área cercana a la Ciudad de México, esto es, procuradores y fiscales en los estados de Hidalgo, Puebla, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Michoacán y Querétaro, quienes posteriormente, hicieron llegar su oficio de conocimiento respectivo. (Fojas 366, 367, 368, 369, 398-399, 400, 417, 555-557, 558-560, 580, 718-721, 722-724, 1328-1349 y 1465)

De igual forma, se requirió al Juez Calificador de Tlalnepantla, las grabaciones de las cámaras de seguridad de sus instalaciones de los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho; autoridad que dio cumplimiento por oficio recibido el treinta de enero siguiente. (foja 408-409)

Y, por otra parte, se solicitó al Fiscal General de Justicia del Estado de México informara si había iniciado carpeta de investigación por el delito de desaparición forzada del directo quejoso, e informara el número de indagatoria, quien informó el treinta de enero siguiente la existencia de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a cargo del Agente del  
Ministerio Público licenciado Gabriel Pichardo Valdez, adscrito



al Centro de Atención Ciudadana Torre Tlalnepantla de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, Estado de México (foja 365).

**Amparo indirecto 102/2018**

El treinta de enero de dos mil dieciocho, se tomó conocimiento que en la página de internet [www.excelsior.com.mx](http://www.excelsior.com.mx), se había publicado una nota periodística en la que informaban que el quejoso \*\*\*\*\* se encontraba en las instalaciones del Hospital Psiquiátrico Infantil Juan N. Navarro, comisionándose al actuario judicial adscrito a fin de cerciorarse del paradero del directo quejoso.

Por oficio recibido en esa misma fecha, el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, informó que la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) recibió la carpeta \*\*\*\*\* en la que se investigaba el extravío o ausencia de \*\*\*\*\*; asimismo señaló que el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes envió un desglose de la referida indagatoria a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para la investigación de los delito de abuso de autoridad y negación del servicio.

En la propia fecha, se recibió el oficio suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (autoridad señalada como responsable) por el que señaló que el quejoso no se encontraba bajo su custodia ni contaba con registro alguno del mismo en calidad de denunciante, víctima y/o detenido.

No obstante, refirió que a las veintidós horas con seis minutos del veintisiete de enero anterior, se registró en la

CC  
CC  
CC  
CC

bitácora electrónica del Centro de Mando Municipal de esa Comisaría la presentación de una persona del sexo masculino, al parecer con las características del directo quejoso, derivado de una llamada de persona anónima recibida en el Centro de Control, Computo, Comunicación, Comando y Calidad C-5 Estatal, a su vez, remitida al Centro de Mando Municipal, en la que describía una persona del sexo masculino, sobre puente peatonal en actitud sospechosa, frente a la estación del tren suburbano Tlalnepantla.

Situación por la cual solicitó apoyo de una unidad operativa que arribó al lugar, le pidió al referido masculino bajara de dicho puente y acompañara a los elementos operativos de dicha corporación a la Oficialía Calificadora de esa Municipalidad, a efecto de bridle cualquier tipo de orientación y/o apoyo, sin embargo, al intentar mantener comunicación con el joven de referencia, el mismo no dio respuestas, y al llegar a la Oficialía Calificadora de Tlalnepantla, dado que no se encontraba en calidad de detenido, denunciante y/o víctima y al no requerir ningún auxilio, se retiró de dicha oficina pública, sin referir dato alguno de identificación. Remitiendo al efecto copia certificada de la bitácora de C-4, en donde obra reportada dicha incidencia (foja 394-397).

Ahora, por auto de **treinta de enero de dos mil dieciocho**, se requirió a diversas instituciones hospitalarias con residencia en la ciudad de México información acerca del internamiento del directo quejoso en dichas unidades médicas a efecto de lograr su localización, sin obtener resultados positivos. (Fojas 561, 563)

El **treinta y uno de ese mismo mes y año**, el actuario adscrito fue informado en diligencia que el quejoso estuvo internado en el **Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan**



**Amparo indirecto 102/2018**

**Navarro** y posteriormente trasladado al **Instituto Nacional de Pediatría**, por lo que mediante proveído de esa misma fecha se comisionó al fedatario judicial a efecto de que se constituyera en la unidad médica referida en último término, a fin de que procediera a la localización del directo quejoso y en presencia de un especialista de la salud, procediera a dar fe del estado físico del mismo. (Foja 445)

Diligencia que se llevó a cabo con el directo quejoso en el hospital referido, donde se encontraba internado y en los términos indicados por este Juzgado Federal. (Foja 457)

**En esa misma fecha**, el promovente \*\*\*\*\* padre del directo quejoso, compareció a este recito judicial a ratificar la demanda de amparo y diversos escritos presentados por la parte quejosa (Foja 451).

Atento lo anterior, por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **se tuvo por localizado al directo quejoso** \*\*\*\*\* y se proveyeron los siguientes requerimientos:

Determinación o requerimiento.	Respuesta a requerimiento
<p>1. Al <b>Director del Instituto Nacional de Pediatría</b>, para que continuara brindando atención médica al quejoso; asimismo se solicitó la intervención de un especialista (de la <b>Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de la Secretaría General de Salud</b>) para que realizara una valoración del estado de salud del entonces menor, e informara los resultados de la</p>	<p>Por oficio recibido por este juzgado el seis de febrero de dos mil dieciocho, el Director General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, señaló que el especialista solicitado por este órgano federal, debería ser proporcionado por la Secretaría de Salud Federal, pues es quien brinda atención médica especializada de tercer nivel a través de las unidades médicas especializadas y hospitales generales. (foja 666)</p> <p>Por su parte, la Secretaría de Salud</p>

Vertical text and checkboxes on the right margin.

<p>misma.</p>	<p>Federal indicó que no podía proporcionar un especialista para el efecto solicitado, debido a los convenios que se tenían con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante ello, toda vez que el nueve de febrero del mismo año se tuvo por recibido el expediente clínico del quejoso del Instituto Nacional de Pediatría el cual pertenece al sector salud federal, se ordenó tener el mismo como informe médico del estado de salud del directo quejoso.</p>
<p>2. A fin de salvaguardar la integridad y seguridad del directo quejoso, se requirió al <b>Titular de la Policía de Investigación Ministerial</b>, para que de inmediato, comisionara a personal necesario para garantizar la integridad del quejoso.</p>	<p>- El <b>siete de febrero de dos mil dieciocho</b> se recibió oficio de la autoridad requerida, por el cual manifestó estar imposibilitada para dar cumplimiento a lo solicitado, pues únicamente contaba con atribuciones para coadyuvar en la investigación de delitos.</p> <p>- <b>Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho este Juzgado Federal requirió a la <u>Policía Federal</u>, para que de inmediato comisionara personal a su cargo para garantizar la integridad del quejoso en el lugar donde se encontraba internado.</b></p> <p><b><u>Custodia que dio inicio el diez de febrero de dos mil dieciocho en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velazco a cargo de elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal y que continúa ejecutándose a efecto de garantizar y preservar la integridad física y salud del directo quejoso.</u></b></p>
<p>3. Se requirió al <b>Procurador General de la República</b> para que, de inmediato, girara instrucciones a quien correspondiera y ordenara la apertura de la carpeta de</p>	<p>El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, informó que aperturó la carpeta de investigación:</p>



**Amparo indirecto 102/2018**

<p>investigación por los posibles hechos constitutivos de los que hubiere sido objeto el directo quejoso.</p>	<p>***** ***** , para investigar los hechos que motivaron el presente juicio de amparo.</p>
<p>4. Se requirió al <b>Instituto de la Defensoría Pública Federal</b>, para que de inmediato designara defensor jurídico especializado, a fin de que brindara asesoría jurídica a la parte quejosa.</p>	<p>El <b>seis de febrero de dos mil dieciocho</b>, se tomó conocimiento de que dicho instituto designó de manera provisional a cuatro asesores jurídicos y, en esa propia fecha se requirió a la <b>Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas</b> a fin de que designara personal que brindara asesoría jurídica a la parte quejosa.</p> <p>Atento a ello, el <b>veinte de febrero de dieciocho</b>, este juzgado de Distrito tomó conocimiento de los asesores jurídicos asignados a la parte quejosa.</p>
<p>5. Se requirió a la <b>Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal</b>, así como al <b>Secretario de Salud y al Secretario de Salud de la Ciudad de México</b> para que de inmediato, <u>designara personal especializado en atención psicológica a víctimas</u>, y lo comisione para que se pusiera en contacto con las víctimas indirectas <b>María Trinidad Flores Rojas y Marco Antonio Sánchez Chávez</b> a fin de que <u>recibieran el tratamiento correspondiente</u>.</p>	<p>El <b>seis de febrero de dieciocho</b>, el Jefe de la División de Servicios Especializados Ambulatorios, psiquiatría legal y derechos humanos, adscrito al <b>Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez perteneciente a la Secretaría de Salud</b>, comunicó a este juzgado que dicha institución gubernamental hospitalaria podía brindar la atención médica pertinente a los promoventes ***** y ***** , según su estado de salud en ese momento, por lo que podían acudir directamente al servicio de pre consulta para generar cita de valoración y así poder ser canalizados a los servicios de dicho hospital. Lo que se hizo de conocimiento de la parte quejosa.</p>
<p>6. Se requirió a las autoridades responsables así como a cualquier otra que tuvieran o pudieran tener a su disposición al entonces menor, o bien, que tuvieran</p>	<p>Durante el trámite del juicio de amparo las autoridades a quienes se dirigió dicho requerimiento, acusaron recibo del mismo y, en su caso, manifestaron y acreditaron que giraron instrucciones a sus inferiores a efecto de cumplir con lo</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CC  
CC  
CC  
CC  
□  
□

<p>bajo su responsabilidad su integridad así como la investigación y persecución de cualquier delito relacionado con los hechos que dieron origen al presente juicio de amparo para que <b>se abstuvieran de realizar acción alguna tendente a intimidar</b> al directo quejoso, así como a las víctimas indirectas María Trinidad Flores Rojas y Marco Antonio Sánchez Chávez, o bien, se abstuvieran de <b>disuadirlos de sus acciones, esto con la finalidad de garantizar la investigación y esclarecer la verdad respecto a la desaparición forzada</b> de persona del que fue objeto el directo quejoso.</p>	<p>solicitado.</p> <p>(fojas 598; 949; 1099 y 1000 (sobre cerrado); 1252-1268; 1315; 1353-1354 (sobre cerrado); 1455-1457)</p>
--	--

De igual forma, por auto de **dos de febrero de dos mil dieciocho** se ordenaron diversas diligencias, de las que, de autos se advierte lo siguiente:

Requerimiento.	Respuesta a requerimiento
<p>1. Se ordenó girar oficios a diversas autoridades a efecto de que realizaran lo necesario para preservar y resguardar la información o evidencia relativa a los hechos ocurridos con motivo de la detención del menor quejoso.</p>	<p>El <b>Director de Radiocomunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México</b> informó que tenía debidamente resguardadas las grabaciones relacionadas con los hechos materia del presente asunto.</p> <p>(Fojas: 657-665; 667;749-756; 772-789; 827 a 835; 963 a 969; 999; 1128 a 1130; 1131 a 1134; 1243 a 1251; 1291 a 1292)</p>



**Amparo indirecto 102/2018**

<p>2. Se ordenó girar oficio al <b>Procurador General de Justicia de la Ciudad de México</b> para que de inmediato, girara instrucciones a quien correspondiere y ordenara la apertura de la carpeta de investigación por los posibles hechos constitutivos del delito de los que hubiere podido ser objeto el menor quejoso.</p>	<p>E seis de febrero de dos mil dieciocho el <b>Procurador General de Justicia del Distrito Federal (ahora ciudad de México)</b>, por medio del cual informa que con motivo de los hechos que dieron origen al presente juicio <b>se tramita la carpeta de investigación FSP/B-UI-B-3/C/D/309/01-2018 y sus acumuladas DGAVD/CAPE/UI-S/S/D/242/01-2018 y CI-FCOY/COY-1/UI-3/C/D/349/01-2018.</b></p>
<p>3. Se ordenó girar oficio a todas las autoridades que tenían bajo su resguardo información relativa al menor Marco Antonio Sánchez Flores, a fin de reiterarles que quedaba bajo su más estricta responsabilidad garantizar el derecho de acceso a la Información Pública, así como la protección de los datos personales del referido quejoso.</p>	<p>Autoridades que comunicaron tomar de conocimiento de lo decretado por este juzgado y en su caso, girar instrucciones a sus subalternos para dar el debido cumplimiento. (Fojas: 730-734; 899-901; 1061-1065; )</p>

Mediante proveídos de **ocho y nueve de febrero de dos mil dieciocho**, se tomó conocimiento que el menor quejoso egresó del **Instituto Nacional de Pediatría** e ingresó al **Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velazco** a quien se le requirió para que brindara toda la atención médica necesaria al quejoso a fin de salvaguardar su integridad y salud.

Este órgano de control constitucional tomó conocimiento del traslado del quejoso por lo que se requirió a la Policía Federal, para que de inmediato, comisionara al personal necesario para garantizar la integridad del menor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* dentro del Instituto Nacional de Pediatría,

precisando que dicha comisión debía realizarse por el tiempo que éste se encontrara internado. **Comisión que inició el diez de febrero de dos mil dieciocho**, debido a las dificultades que tuvieron para que la institución de salud permitiera su ingreso.

El **quince de febrero de dos mil dieciocho**, el **Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, informó que no era posible poner a disposición de este juzgado federal las grabaciones requeridas pero hizo del conocimiento que las mismas se enviaron a la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** mediante cadena de custodia y oficios C2P/DELSO/SSP/0497/2018 y C2P/DELSO/SSP/0521/2018, por lo que se **requirió** a dicha autoridad para que de manera **inmediata** ordenara las diligencias necesarias para **preservar y reguardar la información de \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**promovientes del presente juicio.**

El **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda de amparo y se requirió al Director o Encargado del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, designara a un profesionista que pudiera fungir como representante especial del quejoso, mismo que fue designado mediante oficio recibido en este juzgado registrado con el número de folio 1464, aceptando y protestando el cargo mediante comparecencia que realizó en este juzgado el doce de marzo de dos mil dieciocho.

El **trece de abril de dos mil dieciocho** se recibió comunicación de esa misma fecha suscrita por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

la institución de salud donde se encontraba internado el quejoso, a través de la cual señaló que por indicaciones del médico tratante \*\*\*\*\* se encontraba en condiciones de egresar de la misma.

Ahora, luego de diversas comunicaciones con el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velazco, en el que se encontraba interno el quejoso, mediante acuerdo de **dos de mayo del presente año**, este órgano de control constitucional tomó conocimiento la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la referida alta médica del quejoso, por lo que atendiendo al interés superior del menor, así como la obligación de este juzgado de decretar las medidas correspondientes para la salvaguarda de la integridad y salud del entonces menor quejoso, se proveyó lo siguiente:

- Se requirió al Representante Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Anastacio Pavón Noriega; así como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que asegurara la presencia de manera conjunta o separada de las asesoras jurídicas del impetrante, a fin de que se encontraran presentes al momento de que se realizara el alta médica del quejoso.
- De igual forma, se comisionó al actuario adscrito a este juzgado, para que se presentara en el día y hora programados y diera fe de lo dispuesto en dicho acuerdo y levantara el acta correspondiente asentando las personas que intervinieron en la diligencia.

Así, el alta médica se llevó a cabo **el once de mayo de dos mil dieciocho**, de acuerdo con lo que hizo constar la actuaria judicial adscrita en la razón que para el efecto



suscribió, en la cual además, hizo constar el estado en el que se encontraba el quejoso, así como el domicilio donde permanecería bajo los cuidados de sus padres. (fojas 2110 a 2122 y 2123 (sobre cerrado).

Previamente, mediante proveído de **dos de mayo de dos mil dieciocho**, este juzgado tomó conocimiento que los promoventes solicitaron su incorporación al Registro Nacional de Víctimas, por lo que se requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informara el estado que guardaba dicho trámite.

En atención a la respuesta que remitió dicha autoridad, por auto de **siete del mismo mes y año** se le requirió nuevamente a efecto de que realizaran las gestiones conducentes a efecto de que se concluyera dicho trámite; atento a ello, **el once de mayo de dos mil dieciocho** el Director General del Registro Nacional de Víctimas informó que se realizó el registro del aquí quejoso y sus padres como víctimas en dicho padrón oficial, para lo cual acompañó las constancias que estimó necesarias para acreditar su dicho. (fojas 2098-2105)

Por otra parte, en proveído de **siete de mayo de dos mil dieciocho** este juzgado tomó conocimiento del plan de restitución de derechos propuesto por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con motivo del diverso juicio de amparo **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Atento lo anterior, se realizaron diversos requerimientos a efecto de actuar de manera proactiva para dar seguimiento puntual a dicho plan de restitución; sin embargo, por oficio recibido en este juzgado el **veinticuatro de mayo de dos mil**



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

**dieciocho** por parte del Director de Medidas de Protección de la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, manifestó que es obligación de los padres garantizar los derechos contenidos de manera enunciativa en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 103 y 109 del mismo ordenamiento, en razón a que se realizó el alta médica del menor del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, pues presentó mejoría en su estado de salud.

No obstante, se dio vista a la parte quejosa para que complementaran u opinaran lo que a sus intereses conviniera, sin que realizaran manifestación alguna.

El **once de enero de dos mil dieciocho**, se proveyeron los ajustes razonables en atención a lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** en la **queja 58/2018**, mismos que se decretaron y atendieron de la siguiente forma:

1. A fin de garantizar el derecho del adolescente a expresar su opinión libremente sobre la materia del controvertido constitucional, se destacó que obra en autos la razón actuarial de catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por la licenciada América Aguilar Valencia, actuaria judicial adscrita a este juzgado, correspondiente a la alta médica del menor quejoso Marco Antonio Sánchez Flores, del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía en la cual se hizo del conocimiento al adolescente quejoso que ante este órgano de control constitucional, se tramita el juicio de amparo en que se actúa (\*\*\*\*\*), dentro del cual, tiene el carácter de quejoso.



Asimismo, en dicha diligencia se le precisó al referido menor, que en caso de ser su deseo, tiene el derecho de acudir el día que estime conveniente a este juzgado federal a deducir sus derechos.

No obstante, por auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho se comisionó al actuario adscrito a efecto de que entendiera una diligencia con el directo quejoso y le hiciera de su conocimiento que podía comparecer ante este juzgado a deducir sus derechos en torno a los hechos que originaron la presente contienda constitucional.

Comparecencia que realizó el tres de enero de dos mil diecinueve, en compañía su madre, el especialista en psicología que actualmente lo trata, y dos de sus abogados autorizados.

Sin que pase desapercibido, que el siete de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes de este juzgado de Distrito un escrito suscrito por el directo quejoso, en el cual realizó manifestaciones en torno a la custodia que ejercer los elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, misma que fue acordada en sus términos esa misma fecha.

2. Se solicitó al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, por ser la institución de salud que lo trata, un dictamen u opinión médica respecto a la viabilidad de la comparecencia del menor ante este órgano jurisdiccional, o bien, de la imposibilidad médica de recabar las manifestaciones del quejoso en torno al juicio de amparo.



**Amparo indirecto 102/2018**

Atento lo anterior, por auto de veinte de junio del año anterior, se tuvo por recibido el oficio INNN-DG-DA-DAJ-187-2018, dentro del cual, dicho nosocomio informó que no existe limitación sintomática psiquiátrica que le impida a \*\*\*\*\* declarar.

- 3. Mediante proveído de veinte de junio del año pasado, se requirió al **Centro Psicoanalítico Montealbán, Asociación Civil**, por ser dicho centro en el cual se inició el proceso para diseñar la desinstitucionalización del quejoso del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, para que **remitiera a este Juzgado Federal un dictamen u opinión de la posibilidad médica de recabar las manifestaciones del quejoso en torno al juicio de amparo.**

De igual forma, se le requirió para que informara si a la fecha el menor se encontraba recibiendo algún tratamiento o atención médica en dicho centro de salud, así como que **remitiera una segunda opinión sobre el diagnóstico y tratamiento recibido por el quejoso ocupándose de determinar si el adolescente desarrolló una discapacidad psicosocial a raíz de los hechos materia de este controvertido constitucional.**

En cumplimiento a lo anterior, el **dos de julio de dos mil dieciocho** se recibió escrito registrado con el folio 12188, por medio del cual, la representante legal del Centro Psicoanalítico Montealbán, Asociación Civil, informó que ya no formaba parte del equipo multidisciplinario contemplado en el plan de restitución presentado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y a la



Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que ya no brindaba ninguna atención al quejoso.

Por ello, refirió se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional, no obstante, señaló que se podía requerir dicha información a la citada Procuraduría, a quien le entregó en su momento la valoración especializada que realizó al entonces menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Atento a ello, se requirió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que remitiera la valoración clínica en comento, misma que se recibió en auto de dieciocho de julio de dos mil dieciocho y de la cual se evidencia lo siguiente:

- Que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), solicitó la participación del Centro Psicoanalítico Monte Albán, Asociación Civil, para la evaluación y tratamiento de Marco Antonio Sánchez Flores, tendiente a restituir la reincorporación del paciente a la vida cotidiana con posterioridad a haber estado internado alrededor de tres meses en instituciones públicas.
- Que el menor quejoso al momento de la agresión policial se encontraba en un estado de vulnerabilidad debido a diversos factores: disfunción familiar, ambiente agresivo escolar y marginación relativa de sus grupos de pares, lo cual precipitó un cuadro de características maniatiformes, exacerbado por el trauma psicológico secundario a la represión policial y a los traumatismos craneoencefálicos.

**Amparo  
indirecto****102/2018**

- Que es un joven con capacidad suficiente para desarrollarse en lo académico aunque en el tiempo de las entrevistas se sentía con posibilidades de concentración limitada.

**Diagnóstico realizado de acuerdo a la Clasificación de las Enfermedades (CIE 10):**

- **Trastorno afectivo bipolar en fase maniaca en remisión parcial.**
- **Delirium mixto secundario a traumatismo craneoencefálico en remisión.**
- **Trastorno de estrés postraumático**

No obstante, al advertirse que no existía una segunda opinión puntual respecto al diagnóstico y tratamiento recibido por el quejoso, ocupándose de determinar si el adolescente desarrolló una discapacidad psicosocial a raíz de los hechos materia de este controvertido constitucional y si recibió el medicamento (sedante) “haloperidol” informando las consecuencias adversas de éste, se giró oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que en auxilio de este órgano de control constitucional y en caso de no existir impedimento legal alguno, proporcionara vía oficio un experto en materia de salud y psiquiatría.

Es así que por oficio registrado con el folio 15269 suscrito por la titular de la referida dirección, proporcionó los datos de la perito Arlette Vania Padilla Vázquez; a quien le fue solicitado el dictamen referido, mismo que se tuvo por recibido el cinco de noviembre de dos mil dieciocho y fue ratificado por dicha especialista el



dieciséis siguiente<sup>1</sup>, documento en el que, de acuerdo con las constancias que obran en el sumario, determinó:

- Que el quejoso no desarrolló una discapacidad psicosocial a raíz de los hechos materia de este controvertido constitucional, y que el diagnóstico que presenta es *transtorno psicótico* y, precisó que el medicamento (sedante) “haloperidol” que recibió el impetrante fue administrado adecuadamente y que las consecuencias adversas de éste fueron temporales.

4. Ahora, toda vez que por auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho (foja 2111), se tuvo conocimiento de la omisión por parte del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía en relación a practicar resonancia al hombro izquierdo del adolescente, a fin de garantizar la salud de \*\*\*\*\* , **se requirió a dicho centro de salud para que señalara fecha y hora a efecto de que le fuera practicado al quejoso dicho estudio, en el entendido de que debían otorgar el tratamiento correspondiente sobre ese padecimiento.**

Atento a lo anterior, dicho nosocomio proporcionó las fechas para realizar la **valoración pre-anestésica y la propia resonancia magnética del hombro izquierdo**, a las cuales, en diversas ocasiones el quejoso no se presentó, en ese sentido, por auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho se requirió a los promoventes para que manifestaran, si era su deseo o no, llevar a cabo dichos estudios médicos.

Así, por auto de **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte quejosa manifestando que

---

<sup>1</sup> Fojas 3238 a 3266 y 3293 del juicio de amparo, tomo VI.



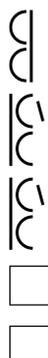
**Amparo  
indirecto  
102/2018**

no era su deseo que se realizaran las valoraciones referidas, lo que debidamente se hizo del conocimiento de la institución médica a la que estaban a cargo.

5. En relación a que este juzgado proveyera lo conducente a efecto de actuar de manera proactiva para dar seguimiento puntual al plan de restitución de derechos propuesto por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió información por parte de la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la que manifestó que **es obligación de los padres garantizar los derechos contenidos de manera enunciativa en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 103 y 109 del mismo ordenamiento**, en razón a que se realizó el alta médica del menor del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía **pues presentó mejoría en su estado de salud. (fojas 2261 a 2271).**

No obstante, se dió **vista a la parte quejosa para que complementaran u opinaran lo que a sus intereses conviniera**, sin que a la fecha realizara manifestación alguna.

6. Por otra parte, se requirió a los Agentes del Ministerio Público, responsables de integrar las carpetas de investigación que se formaron con motivo de los hechos que dieron origen a este controvertido en el ámbito local y federal, a fin de que informaran la factibilidad para llevar a cabo la entrevista del menor en una sola audiencia, o bien, los términos en los que las comparecencias se debían realizar; lo anterior, a fin de



evitar una revictimización y afectación de la salud del menor quejoso.

Atento a lo anterior, ambos representantes sociales manifestaron que no existía inconveniente para realizar la entrevista del menor de manera conjunta, siempre y cuando se acate el procedimiento que esta requiere, como lo es el de la prueba anticipada, ante un Juez de Control Federal.

En consecuencia, por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora dependiente de la Unidad Especializada "A" de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, para que, con las formalidades de ley, **solicitará el desahogo de la prueba anticipada ante la autoridad jurisdiccional competente, sin necesidad de entrevista previa.**

7. Finalmente, se solicitó al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía que llevaba el seguimiento del padecimiento del adolescente, un dictamen en el que se determinara en concreto cuál es la diversidad funcional intelectual que padece o si actualmente ya no tiene alguna, y de ser el caso, se establecieran los lineamientos médicos o condiciones apropiadas que debían cumplir formatos de lectura fácil de las resoluciones que se vayan dictando en el juicio de amparo.

En atención a ellos, a través del oficio de INNN-DG-DA-DAJ-051-2018, el apoderado General para Pleitos y



Cobranzas y Actos de Administración del referido instituto, adjuntó resumen clínico suscrito por el Subdirector de Psiquiatría de dicha institución de salud, en el cual determinó que el padecimiento actual del quejoso era el siguiente:

Impresión diagnóstica: Actualmente cursa con un episodio de manía severa con síntomas psicóticos. De origen por determinar; posiblemente asociado a trastorno bipolar, ya que hay evidencia de que el cuadro inició antes del 23.01.18 con síntomas depresivos y psicóticos; durante los días reportados como de desaparición parece haber tenido conductas propias del estado de manía, y durante la hospitalización en nuestro Instituto, estas conductas típicas del estado de manía han sido documentadas y corroboradas por el personal de salud en forma extensa, incluyendo a médicos psiquiatras, neurólogos, y personal de enfermería con amplia experiencia. A juzgar por las observaciones y conclusiones diagnósticas del INP, cursó con un estado de delirium, probablemente multifactorial, asociado a traumatismo craneoencefálico, deshidratación y uso de drogas (cannabis).

Asimismo, el dos de julio del año en curso, a través del oficio **INNN-DG-DA-DAJ-204-2018**, dicho centro de salud remitió el diverso suscrito por el encargado de la Subdirección de Psiquiatría de ese mismo nosocomio en el que refirió que el padecimiento del menor quejoso no le impide la lectura y comprensión de las determinaciones que este juzgado emita, en razón a que la capacidad de leer y comprender material escrito es actualmente normal y no requiere tratamiento especial alguno.

En ese sentido, una vez agotadas todas las anteriores diligencias, el siete de enero del presente año se celebró la audiencia constitucional correspondiente al presente juicio de amparo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia**

Este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es competente para conocer y

**Amparo indirecto 102/2018**

Vertical line of symbols and boxes on the right margin.

resolver el presente juicio de amparo, en razón de que los actos reclamados se atribuyeron a autoridades con residencia en el lugar donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamado**

Conforme a lo preceptuado en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procede a fijar con precisión los actos reclamados, previamente a su análisis.

Para cumplir con el objetivo planteado, se hace necesario observar en su totalidad no sólo la demanda de amparo, sino también las constancias que se allegaron al sumario, con lo anterior se determina que los actos reclamados en esta instancia constitucional son:

- Detención de \*\*\*\*\*
- La falta de información respecto a la detención de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- Desaparición forzada.
- \* Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de \*\*\*\*\*

Tal precisión, en torno a los actos reclamados, se realiza sin que implique quebrantamiento de las reglas que rigen el juicio de amparo, puesto que, en aras de una recta impartición de justicia, el dispositivo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación a este órgano de control constitucional de acotar perfectamente los actos reclamados, lo cual se consigue, como se hizo, cuando se aprecia de manera

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 107 de la Ley de Amparo; 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



congruente la demanda de amparo.<sup>3</sup>

Precisados los actos reclamados y autoridades responsables, procede verificar su existencia.

### TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados

**Amparo  
indirecto  
102/2018**

No Orden	Autoridad Responsable	Acto Reclamado	Certeza	Foja
1	Titular de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	1470-1471
2	Lic. Sara Del Pilar Gómez Martínez Auxiliar Ministerial Adscrita a la Unidad de Investigación, Sin Detenido (Tercer Turno) en la Coordinación Territorial Az-2.	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	2314-2317
3	Lic. Noé Carbajal Villa. Oficial Calificador del Primer Turno Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla (denominación correcta)	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	1472-1497
4	Comisario General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Denominación correcta de: Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlalnepantla	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	1552-1553
5	Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	2429-2430 y 2432-2447

<sup>3</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 19<sup>3</sup>, cuyo tenor es el siguiente: **ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.**



6	Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal "Metrobus" (denominación correcta)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- Desaparición forzada.</li> <li>- Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> </ul>	NIEGA	1472-1497
7	Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" (Denominación correcta de las autoridades señaladas como: Titular del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y 8. Coordinador General del C-5 del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- Desaparición forzada.</li> <li>- Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> </ul>	NIEGA	1536-1544 1712-1730
8	Jefe del Departamento del Centro de Mando Municipal en Tlalnepantla (denominación correcta del: Titular del Centro de Mando Tlalnepantla, también Denominado C-4.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- Desaparición forzada.</li> <li>- Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> </ul>	NIEGA	1552-1553
9	Subdirector de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla. (denominación correcta de: Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlalnepantla.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- Desaparición forzada.</li> <li>- Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> </ul>	NIEGA	1552-1553
10	Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Denominada Fuerza Antisecuestro. Denominación correcta de: Titular de la Fiscalía Antisecuestros y Titular de la Fiscalía para la Atención del Delito de Secuestro, ambos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- Desaparición forzada.</li> <li>- Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores</li> </ul>	NIEGA	1798-1799
11	Fiscal para la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos. Titular de la Fiscalía para la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- Desaparición forzada.</li> <li>- Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> </ul>	NIEGA	1787-1797
12	Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán Coy-1 Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> <li>- La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.</li> </ul>	NIEGA	1785-1786



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 102/2018**

		- Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.		
13	Agente del Ministerio Público, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial "COY-1"  Denominación correcta del Titular de la Coordinación Territorial Uno Coyoacán.	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	1517
14	Agente del Ministerio Público de la Unidad Cinco de Investigación Sin Detenido, del Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a cargo de la carpeta de investigación CI-E-DGAVD/CAPE/UI-2-S/D/0242/01-2018.	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA	2459
15	Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para la Atención del delito de Secuestro y/o Fuerza de Antisecuestro, Unidad de Investigación Once, encargado de la carpeta CI-E-DGAVD/CAPE/UI-2S/D/00242/01/2018	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA.	2544
16	Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación A-3, adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, encardado de la carpeta FSP/B-UI-B-3/C/D/309/01-2018 y sus acumuladas DGAVD/CAPE/UI-S/S/D/242/01-2018 y CI-FCOY/COY-1/UI-3/C/D/349/01-2018	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	NIEGA (Desvirtúa)	2522-2523
17	Hubel Mora Gallardo, Policía Segundo Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad pública de la Ciudad de México	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	ACEPTA  NIEGA	2524-2526  2524-2526
18	Juan de la Rosa Guzmán, Policía adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad pública de la Ciudad de México.	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	ACEPTA  NIEGA	2549-2553
19	Martín Jesús Martínez González, Policía Primero Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención	ACEPTA  NIEGA	2529-2533



	de la Ciudad de México.	de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.		
20	Ricardo Flores Trejo, Policía Segundo Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	- Detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores. - Desaparición forzada. - Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.	ACEPTA NIEGA	2534- 2537

Las autoridades responsables señaladas en los numerales del 1 al 15 negaron la existencia de los actos que se les atribuyen.

Asimismo, las indicadas con los numerales 17 al 20 negaron la existencia de los actos consistentes en:

- **La falta de información respecto a la detención de Marco Antonio Sánchez Flores.**
- **Desaparición forzada.**
- **Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de Marco Antonio Sánchez Flores.**

Ahora, la autoridad precisada en el numeral 16 de la tabla que antecede, refirió en su informe justificado no haber tenido participación ni haber ordenado los actos reclamados consistentes en la detención y desaparición forzada del quejoso, así como haber negado el acceso a la parte quejosa en relación con la carpeta de investigación que tiene a su cargo; es decir, negó la existencia de dichos actos.

Lo anterior, sin que la parte quejosa ofreciera prueba alguna para desvirtuar dichas negativas.

Sin que pase inadvertido, que la autoridad precisada con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 102/2018**

el número 15, **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para la Atención del delito de Secuestro y/o Fuerza de Antisecuestro, Unidad de Investigación Once**, encargado de la carpeta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no obstante que no rindió su informe justificado en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio registrado por la oficialía de partes de este juzgado de Distrito con el número de folio 11745, refirió que “negaba los actos motivos de la queja” toda vez que el veintinueve de febrero de ese mismo año remitió la indagatoria referida a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Circunstancia que se corrobora con las constancias que obran en autos, de las cuales se advierte que a través de la razón actuarial de trece de junio de dos mil dieciocho, la actuaria judicial adscrita hizo constar que al momento de al constituirse en el domicilio que ocupa la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Antisecuestro a fin de notificar el oficio 24744/2018<sup>4</sup>, le fue informado que el agente del Ministerio Público Arturo Israel Nova Santana, que se encontraba a cargo de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ya no se encuentra adscrito a dicha fiscalía y que la misma había sido remitida a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos d la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

Aunado a que, en autos obra constancia de que es el **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación A-3, adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores**

<sup>4</sup> Dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para la Atención del delito de Secuestro y/o Fuerza de Antisecuestro, Unidad de Investigación Once, encargado de la carpeta CI-E-DGAVD/CAPE/UI-2S/D/00242/01/2018.



**Públicos**, el encardado de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*\*

---

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

---

En consecuencia, como la parte quejosa no ofreció prueba idónea para demostrar la existencia de los indicados actos a las precitadas autoridades responsables, y en el sumario tampoco consta prueba alguna sobre el particular, procede **SOBRESEER** en el presente juicio, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 310, visible en la página 209, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable al caso por las consideraciones que la sustentan, cuyo rubro y texto dicen:

**“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

También, resulta aplicable al efecto, la jurisprudencia VI.2o. J/308, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 77, núm. 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 210769, de rubro y texto:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para



**Amparo indirecto 102/2018**

*demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”*

**CUARTO. Certeza de los actos reclamados**

Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señaladas con los numerales 17 al 20 de la tabla que antecede, manifestaron que **es cierto** el acto que se les reclama consistente en la **detención del quejoso**, por lo cual se tiene plenamente acreditado<sup>5</sup>.

**Por otra parte, es cierto** el acto reclamado al **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación A-3, adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, lo anterior, no obstante que al rendir su informe justificado negó la existencia del acto consistente en la **omisión de investigar el delito de desaparición forzada de \*\*\*\*\***.

Lo anterior se patentiza, porque en su informe y dadas las constancias que remitió durante la tramitación del presente juicio de garantías, en satisfacción a lo pedido por este Juzgado Federal, dan puntual noticia de que en sus registros se encuentra radicada la carpeta de investigación \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

<sup>5</sup> Sirve de sustento la tesis número 305, visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época, cuyo rubro es **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”**.



Lo que se corrobora con las copias certificadas de las constancias relativas a dicha indagatoria, mismas que constituyen los anexos de prueba III, IV, V, VI y VII.

Constancias a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su precepto 2º, dado que las documentales son públicas por contener transcripciones certificadas realizadas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, y respecto de diligencias a él encomendadas por disposición de la Ley.

Resulta ilustrativo al caso, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la página 391, del Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, registro 211004, de rubro y contenido siguientes:

***“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.***

#### **QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de



Amparo, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente que debe ser atendida de oficio, lo hagan valer o no las partes<sup>6</sup>.

**Amparo indirecto 102/2018**

En el caso, respecto del acto consistente en la detención de \*\*\*\*\* , mismo que reclamó a las siguientes autoridades:

1. Hubel Mora Gallardo, Policía Segundo Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaria de Seguridad pública de la Ciudad de México;
2. Juan de la Rosa Guzmán, Policía adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaria de Seguridad pública de la Ciudad de México;
3. Martín Jesús Martínez González, Policía Primero Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México; y
4. Ricardo Flores Trejo, Policía Segundo Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Este juzgado advierte al respecto, se acredita la causa de improcedencia a que se refiere la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que en la especie han cesado los efectos del acto por esta vía impugnado (detención fuera de procedimiento).

<sup>6</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 8143 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor siguiente: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



En efecto, los artículos 61, fracción XXI y 77, de la Ley de Amparo, disponen:

**"Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

*(...)"*.

**"Artículo 77.** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

*I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

*II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

*En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.*

*En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.*

*En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.*

*En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."*

El artículo 61, fracción XXI de la Ley de la Materia,



**Amparo indirecto**

**102/2018**

establece que es improcedente el juicio de amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, volviendo las cosas al estado que se encontraban, como si no hubiera existido; y, cuando existiendo, haya sido sustituido por uno nuevo, que sea el que surte sus efectos.

En relación a la causal de improcedencia, es de indicarse que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece que en el juicio de amparo han cesado los efectos del acto reclamado, en los siguientes casos:

- a) Cuando ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional;**
- b) Que la autoridad responsable haya revocado el acto materia de la litis, o se haya sustituido procesalmente, cuando éste tenga el carácter de positivo, o bien;**
- c) Cuando la responsable realice la acción que se le reclama, en el caso de los de índole negativo u omisivo, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agravie a la parte quejosa.**

En los casos anteriores, el juicio de amparo no tiene razón de ser porque su objetivo ha desaparecido, que en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, es restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario constitucional se advierte que si bien es cierto el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, el quejoso \*\*\*\*\*



**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** fue detenido por los elementos del **Sector Hormiga, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Hubel Mora Gallardo, Juan de la Rosa Guzmán, Martín Jesús Martínez González, y Ricardo Flores Trejo.**

También lo es que, **el treinta de enero del año pasado,** se recibió el oficio suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (autoridad señalada como responsable) por el que señaló que el quejoso no se encontraba bajo su custodia ni contaba con registro alguno del mismo en calidad de denunciante, víctima y/o detenido.

No obstante, refirió que a las **veintidós horas con seis minutos del veintisiete de enero anterior,** se registró en la bitácora electrónica del Centro de Mando Municipal de esa Comisaría la presentación de una persona del sexo masculino, al parecer con las características del directo quejoso, derivado de una llamada de persona anónima recibida en el Centro de Control, Computo, Comunicación, Comando y Calidad C-5 Estatal, a su vez, remitida al Centro de Mando Municipal, en la que describía una persona del sexo masculino, sobre puente peatonal en actitud sospechosa, frente a la estación del tren suburbano Tlalnepantla.

Situación por la cual señaló, solicitó apoyo de una unidad operativa que arribó al lugar, se pidió al referido masculino bajara de dicho puente y acompañara a los elementos operativos de dicha corporación a la Oficialía Calificadora de esa Municipalidad, a efecto de bridle cualquier tipo de orientación y/o apoyo, sin embargo, al intentar mantener comunicación con el joven de referencia, el mismo no dio respuestas, y al llegar a la Oficialía Calificadora de Tlalnepantla,



**Amparo indirecto 102/2018**

dado que no se encontraba en calidad de detenido, denunciante y/o víctima y al no requerir ningún auxilio, se retiró de dicha oficina pública, sin referir dato alguno de identificación. Remitiendo al efecto copia certificada de la bitácora de C-4, en donde obra reportada dicha incidencia (foja 394-397).

El treinta y uno de ese mismo mes y año, el actuario adscrito fue informado en diligencia que el quejoso estuvo interno en el Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan Navarro y posteriormente trasladado al Instituto Nacional de Pediatría, por lo que mediante proveído de esa misma fecha se comisionó al fedatario judicial a efecto de que se constituyera en la unidad médica referida en último término, a fin de que procediera a la localización del directo quejoso y en presencia de un especialista de la salud, procediera a dar fe del estado físico del mismo. (Foja 445)

Diligencia que se llevó a cabo con el directo quejoso en el hospital referido, donde se encontraba interno y en los términos indicados por este Juzgado Federal. (Foja 457)

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 129, 197 y 202 del código adjetivo invocado.

En ese sentido, por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, este órgano de control constitucional **tuvo por localizado al directo quejoso \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, al tomar conocimiento de que él mismo se encontraba interno en el Instituto Nacional de Pediatría.

De lo anterior, resulta claro que, si bien el quejoso fue detenido por las autoridades a quienes atribuye dicho acto, lo

37  
□  
□

cierto es, que de constancias se desprende que dicha detención cesó sus efectos al momento de ponerlo en libertad.

Sin que sea materia de análisis del actuar de los elementos de seguridad referidos, pues dicha conducta es materia de investigación en la indagatoria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
que se instruye justamente en relación a los hechos que motivaron el presente juicio constitucional y que fueron denunciados por los padres del aquí quejoso.

Por tanto, la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de la Materia, se justifica ante la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Es aplicable por cuanto no se opone al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, la tesis 2ª./J 59/99 emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia Común, Novena Época, página 38, cuyo rubro y contenido son:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.- De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como**



*si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”*

**Amparo indirecto 102/2018**

Por ello, se insiste que la protección que se concediera en vía de amparo, de analizarse este acto, carecería de efectos jurídicos.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI; **lo procedente es decretar el sobreseimiento en este asunto**, con fundamento en el artículo 63, fracción V; ambos de la Ley de Amparo.

En ese sentido, toda vez que las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Jurisdiccional Federal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de ellas en relación con el acto reclamado que se tiene por cierto; se procede el estudio de fondo del mismo.

**SEXTO. Estudio**

Tal como se precisó anteriormente, la parte quejosa señaló como acto reclamado la **omisión de investigar el delito de desaparición forzada de \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

Para controvertir dicho acto, la parte quejosa esgrimió en esencia los conceptos de violación siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



1. Violación a los derechos fundamentales y garantías de libertad y seguridad personales y a la proscripción de detenciones ilegales y arbitrarias, legalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, protección judicial frente a las detenciones y protección de los derechos de niños y adolescentes.
2. Violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la verdad, mediante una investigación diligente y en un plazo razonable, la protección de las víctimas del delito de violaciones a los derechos humanos, la obligación de investigación y sanción en los casos de desaparición forzada respetando los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, y de manera especial la protección reforzada e interés superior de niñas, niños y adolescentes.
3. Violación a los derechos fundamentales de libertad y seguridad personales y a la proscripción de detenciones ilegales y arbitrarias, así como a la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos e investigar sus violaciones.

Argumentos que se estiman **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo previsto en la fracción III, inciso b), del artículo 79, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso tiene el carácter de víctima en la carpeta de investigación de la cual deriva el acto reclamado.

Previo a señalar los motivos por los cuales se arriba a dicha conclusión, es necesario, en primer orden dejar asentados los antecedentes que se advierten de las constancias remitidas por la autoridad responsable, deducidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*, a saber:

**Amparo indirecto 102/2018**

1. El **veinticinco de enero de dos mil dieciocho** se inició la carpeta de investigación \*\*\*\*\* en la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, del Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes, con motivo de los hechos denunciados por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto de los delitos de **extraviado o ausente**, en agravio del quejoso \*\*\*\*\* .

2. Que los hechos denunciados se hicieron consistir en que el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, el directo quejoso \*\*\*\*\* (entonces menor de edad), se encontraba con un amigo en las inmediaciones del Centro de Transferencia Modal o Terminal Multimodal El Rosario, (conocida como paradero y terminal del Metrobus Rosario) con dirección a Bachilleres número 1 que se encuentra cerca de ese lugar.

Sin tener certeza del motivo, dos policías integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se acercaron y detuvieron al directo quejoso, sin que lo hubieren puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

3. En la misma fecha se giraron oficios a diversas dependencias de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para la búsqueda y localización material de la víctima; así como para



recabar las videograbaciones de los lugares donde el entonces menor había sido visto por última vez.

4. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se recabó la entrevista de un testigo presencial de los hechos denunciados y se giraron oficios a unidades hospitalarias para localización de la víctima.
5. En la misma fecha, la autoridad investigadora determinó remitir la indagatoria de mérito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Anti Secuestro (FAS), toda vez que consideró que los hechos denunciados era competencia de esta fiscalía.
6. Atento lo anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía señalada en último término, radicó la aludida indagatoria, en la propia fecha, por lo que continuó con las diligencias correspondientes para lograr la localización del aquí quejoso.
7. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho se recibieron los oficios de las dependencias requeridas en torno a las videograbaciones solicitadas por la autoridad ministerial, sin obtener resultados favorables.
8. El veintiocho siguientes, el agente investigador giró oficios al encargado del Sector Hormiga, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, a quien solicitó copia certificada de las fatigas realizadas por los elementos tripulantes de las autopatrullas relacionadas con los hechos denunciados.
9. En esa misma fecha, el agente ministerial tomó la declaración del padre de la víctima.



**Amparo indirecto 102/2018**

10. Asimismo, recibió oficio suscrito por los Agentes de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, en el cual comunicaron que recibieron reporte de que en esa propia fecha, veintiocho de enero de dos mil dieciocho, la víctima estuvo en las instalaciones que ocupa el Juez Calificador de Tlalnepantla, lugar donde solo estuvo por un lapso de cinco minutos, y lo dejaron en libertad, sin que proporcionara dato alguno sobre su identidad.

11. Ante dicha circunstancia el agente ministerial ordenó girar oficio al Presidente Municipal de Tlalnepantla, a fin de que le remitiera las videograbaciones de las cámaras instaladas en la oficina del referido juez, de la fecha correspondiente.

12. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora estimó carecer de competencia para continuar conociendo de los hechos denunciados y determinó remitir la carpeta de investigación de mérito a la Fiscalía Central para la Investigación de Servidores Públicos.

13. En atención a ello, por acuerdo de esa misma fecha el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 3, con detenido, de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, tuvo por recibida la carpeta de investigación \*\*\*\*\* misma que ordenó acumular a la diversa \*\*\*\*\*

14. Esta última iniciada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, para convalidar actuaciones de la







**Amparo  
indirecto**

**102/2018**

trámites de ley, se giraron diversos oficios a diversas dependencias y se recabaron las entrevistas y declaraciones de las personas relacionadas con los hechos denunciados, sin que se cuenta aún con la declaración de la víctima directa.

De lo anterior se desprende, que los hechos que se investigan en la indagatoria materia de análisis se encuentran relacionados con el delito de desaparición forzada de personas, conducta considerada como violación al derecho a la integridad personal, es decir, un derecho humano.

Bajo ese tenor, es de señalar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 1, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al*



*territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La citada reforma se dio a fin de reforzar el marco constitucional de protección de los derechos humanos, en el que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, de las garantías previstas en ambos ordenamientos (garantías internas y externas).

El segundo párrafo del artículo citado contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derechos humanos.

La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos -interpretación conforme-, esta herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrentan a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional.

Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, este principio es propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

El tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, establece las obligaciones generales de las autoridades con respecto a los derechos humanos –garantizar, respetar, proteger y promover–, así como los principios generales de interpretación de tales derechos universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, determina las obligaciones que tiene el Estado en caso de que se incurran en violación de los derechos humanos, las cuales son: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Al resolver el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el artículo 1º Constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los jueces prefieran “los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior” (párrafos 28 y 29 de la determinación aludida).

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que “el parámetro de análisis de este tipo de control



[constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra” por los siguientes parámetros: los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los jueces nacionales “deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger” (párrafo 31).

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la



**Amparo  
indirecto**

**102/2018**

presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Sentada la obligación del Estado de reconocer los derechos humanos previstos en la constitución federal y en los tratados internacionales, surgen también –última parte del multicitado artículo 1º Constitucional- las obligaciones que el estado mexicano contrajo al ser parte de diversos tratados en esta materia de derechos humanos, las cuales son para todas la autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, para garantizar, respetar, proteger y promover tales derechos, además, mandar que toda violación a estos sea prevenida, investigada, sancionada y reparada de manera integral.

Así también, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, la Constitución reconoce un conjunto de derechos de los cuales el Estado no puede disponer para fines de su suspensión o restricción bajo ninguna circunstancia, incluyendo el estado de emergencia o de excepción, que en la norma primaria enlista los casos de “invasión, perturbación



grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Entre los derechos que son indisponibles por el Estado se encuentra **la prohibición de la desaparición forzada de personas** y otros derechos que se hallan íntimamente relacionados con éste, como los derechos de la niñez, el principio de legalidad, la retroactividad a favor del reo, **la prohibición de la tortura** y el derecho a garantías judiciales para hacer efectivos estos derechos, por ejemplo, el amparo.

El conjunto de derechos insuspondibles, incluso bajo las circunstancias más extremas, constituye un núcleo duro de derechos cuya observancia no admite pacto en contrario, esto es, que tiene el carácter de **jus cogens**, o normas inderogables de derecho internacional, entre ellos, se reitera, **la prohibición de la desaparición forzada de personas.**

En el ámbito nacional, el artículo 29 Constitucional establece, en su párrafo segundo:

*“Artículo 29. [...] No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la (...) integridad personal (...) **la prohibición de la desaparición forzada** y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]”.*

En la legislación secundaria, el artículo 29 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, define la desaparición forzada de personas de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto**

**102/2018**

*“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.”*

Por su parte, en la legislación local, en el numeral 7 de la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil diecisiete, en relación al delito de desaparición forzada de personas señala lo siguiente manera:

*“Artículo 7.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público de la Ciudad de México, que de cualquier forma prive de la libertad a una o más personas, o bien, ordene, autorice, apoye, consienta, o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación o a proporcionar información sobre su paradero o localización, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes en la Ciudad de México así como de los tratados internacionales;...”*

En el sistema universal de protección de los derechos humanos en materia de la **desaparición forzada de personas** se encuentran los artículos I, II, de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como dos convenciones especializadas en el tema, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su protocolo facultativo.



La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas dispone:

**Artículo I.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

**Artículo II.** Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...].”

Por su parte, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas señala:

**Artículo 1.**

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana.

Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”

**“Artículo 2**

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.”

**“Artículo 3**

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción. [...]”

**“Artículo 6**

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. [...]”

**“Artículo 9**

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos



*para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.*

*3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internación al del cual el Estado sea parte.”*

Finalmente, la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* dispone:

**“Artículo 1**

**1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.**

*2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.”*

**“Artículo 2**

*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*

Como ha quedado establecido, tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional, se prohíbe en términos absolutos la desaparición forzada de personas, debido a su gravedad. Esta prohibición, se itera, alcanza el carácter de *jus cogens*, de derecho absoluto, exenta de cualquier negociación o margen de apreciación. **Lo anterior, aplica en las dos vertientes de la desaparición forzada de personas, tanto como violación a derechos humanos como delito.**

Como se precisó al inicio de este considerando, la carpeta de investigación materia de este asunto, tiene su origen en una conducta reprochable y que debe ser investigada como delito, y en su caso, sancionado por el Estado.



**Amparo  
indirecto**

**102/2018**

Sentado lo anterior, se advierte que, en el caso, la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.

**Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo. 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las*



discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**“Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,** sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].”



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

**“Artículo 21.-** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

[...]

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

[...]

En efecto, la representación social debe determinar en breve término la carpeta de investigación, ya que no puede prolongarse en forma indefinida, esto es, aun cuando el Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, no establezca un término específico para que el ministerio público determine si prosigue en la integración de la carpeta de investigación o propone o no el no ejercicio, el órgano persecutor puede integrarla en forma discrecional.

Sin embargo, dicha facultad no puede ser arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria, allegándose de los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir con la determinación que en derecho proceda.

Cabe citar en apoyo a lo anterior la tesis VIII.1o.32 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la foja 884, del Tomo X, Julio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del tenor siguiente:

**“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la inactividad del



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

Ministerio Público en la averiguación previa o carpeta de investigación produce los mismos o aún más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, pues no cumpliría con sus funciones constitucionales.

Lo anterior, se obtiene de la lectura integral del artículo 21, párrafo cuarto de la Carta Magna, el cual establece la necesidad de reconocer que las resoluciones que dicte el Ministerio Público dentro del periodo de la carpeta de investigación no puedan ser negligentes o arbitrarias, ni mucho menos que por actos de corrupción, quede algún delito sin ser perseguido, además, es menester brindar confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad.

El aserto vertido en forma precedente se enuncia válido ya que **la inactividad del Ministerio Público para emitir algún pronunciamiento con el que se dé por concluida la etapa de investigación inicial crea incertidumbre en los gobernados que ocurren a denunciar o querellarse, exponiendo hechos posiblemente constitutivos de delito.**

Ahora bien, antes de que el Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o no de la acción penal, por enviar a reserva una indagatoria, o bien, acordar lo que en su caso proceda, deberá agotar la investigación de los hechos puestos a su consideración, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito.

Esto quiere decir que la decisión que adopte será precedida de una investigación o una serie de actuaciones, de tal suerte que si el Ministerio Público no se pronuncia sobre los resultados de tal actividad, con el paso del tiempo esa abstención producirá



el mismo efecto que el de una resolución expresa de desistimiento o de no ejercicio de la acción penal, con la gran diferencia de que el particular quedará en total y absoluto estado de indefensión, al desconocer si los hechos denunciados realmente constituyen o no delitos, o bien, cuáles son las causas, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la representación social para no ejercitar la acción penal.

Ilustra lo anterior, por analogía jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 16/2001, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 11, Novena Época, que dice:

***“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean*”**



atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

**Amparo indirecto 102/2018**

Ahora bien, **en el caso**, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, el suscrito advierte que la carpeta de investigación \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* se inició como tal, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con motivo de los hechos denunciados por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en agravio del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 3, con detenido, de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; indagatorias que fueron iniciadas de la siguiente forma:

• \*\*\*\*\* \*

Iniciada el **veinticinco de enero de dos mil dieciocho** en la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, del Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes, con motivo de los hechos denunciados por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto de los delitos de **extraviado o ausente**, en agravio del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

• \*\*\*\*\* \*

Radicada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de

Vertical text and checkboxes on the right margin.

Investigación 3, con detenido, de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para convalidar actuaciones de la indagatoria

\*\*\*\*\*

remitida por el Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes, por el delito de abuso de autoridad.

- \*\*\*\*\*  
Investigación que se inició el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Coyoacán, con motivo del oficio de caso Médico Legal procedente del Instituto Nacional de Pediatría, por medio del cual informa el ingreso de \*\*\*\*\* , proveniente del Hospital Psiquiátrico Infantil, quedando internado en el servicio de urgencias. Misma que se instruyó por el delito de lesiones culposas.

En atención a lo anterior el ministerio público responsable tuvo por recibida la indagatoria en comento el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ordenó proceder con el desahogo de las diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos puestos de su conocimiento.

Para tal efecto, se giraron diversos oficios a diversas dependencias y se recabaron las entrevistas y declaraciones de las personas relacionadas con los hechos denunciados, sin que se cuenta aún con la declaración de la víctima directa.

Entonces, a la fecha en que se resuelve, carpeta de investigación \*\*\*\*\* \* \*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*



\*\*\*\*\* no se encuentra determinada.

Amparo indirecto 102/2018

Aunado que, de las constancias que integran el presente sumario constitucional, así como las de la carpeta de investigación referida no se advierte que exista un dictamen médico certero del estado de salud del quejos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo que resulta necesario para la investigación y esclarecimiento de los hechos que se investigan, así como para la determinación de la indagatoria de mérito.

En relación a lo anterior, conviene tener presente que la salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que es un derecho fundamental y el logro del grado más alto posible de la misma es un objeto social importantísimo en el mundo.

Por ello, resulta es de suma importancia que la autoridad ministerial aplique métodos eficaces y conducentes para investigar de manera adecuada y efectiva la búsqueda de la verdad sobre hechos probablemente constitutivos de los delitos que le fueron puestos de su conocimiento, en especial, el relativo a la desaparición forzada, así como, para el debido tratamiento a las víctimas de este delito.

Los cuales, deben consistir en un examen psicológico, pruebas de diagnóstico médico, dibujos anatómicos, entrevista con la víctima a fin de obtener toda información pertinente, en caso de ser necesario y sin revictimizarla de manera alguna, así como ordenar la práctica de cualquier probanza que considere necesaria e indispensable, en torno a dicho tópico; los cuales deben ser realizados por los especialistas correspondientes.



Circunstancia que se traduce en una **dilación procesal** por parte de la representación social, toda vez que ha sido omisa en determinar, en breve término, la indagatoria de mérito, lo que implica vulneración en perjuicio de la parte quejosa al principio de impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 Constitucional.

Ello es así, pues dicho precepto consagra el derecho de seguridad jurídica y uno de sus principios, es el relativo a la justicia pronta, que consiste en la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Lo anterior es así, a causa de que la naturaleza expeditiva del derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional, se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos a litigio, queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

En tal virtud, al estar demostradas las violaciones destacadas, procede **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado por

\*\*\*\*\* para el efecto de que dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*

\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*

\*\*\*\*\* el **Agente del Ministerio**

**Público, Titular de la Unidad de Investigación A-3, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, realice lo siguiente:**



**Amparo  
indirecto  
102/2018**

1. Una vez que reciba el oficio por el que se le informe que esta sentencia ha causado ejecutoria, en los términos precisados en esta resolución, proceda a recabar un dictamen médico certero del estado de salud del quejoso.

Para lo cual, deberá apoyarse del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, por ser la entidad de salud que tiene a cargo actualmente, brindar la atención médica necesaria al quejoso.

2. Analice si existen o no diligencias pendientes por practicar respecto de todos los hechos posiblemente constitutivos de delitos, que conforme a sus atribuciones legales sean de su competencia dentro de dicha indagatoria y, en su caso, **proceda al inmediato desahogo de las mismas, para que pueda determinar en breve la carpeta de investigación referida;** lo anterior deberá informarlo inmediatamente a este órgano jurisdiccional.

Ello, sin que este órgano determine que la autoridad responsable se pronuncie en algún sentido dentro de la indagatoria de mérito, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado, teleológicamente consiste en proteger y preservar el régimen constitucional.

Por ello, sostiene que no es un derecho de acción procesal ordinario sino que es puramente constitucional, porque va encaminado a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos fundamentales, pero, sin que implique que pueda sustituirse en funciones propias de la autoridad señalada como responsable sino, sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su



caso ellas hubieran cometido;

### **Séptimo. Protección de datos personales**

Aun cuando las partes no hicieron uso del derecho previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a la oposición a la publicación de sus datos personales en la consulta o publicación de la presente sentencia, de conformidad con el **artículo 8°** del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **suprímense los datos sensibles que contenga la presente resolución.**

### **Octavo. Envío de sentencia**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, inciso a), de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, 2°, fracción XV, 5°, 7° y 8°, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 1°, fracción III, 25, 28, 29, 30, 34 y 65 del Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, a través del cual se implementa la publicación en internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas, entre otros órganos del propio por Consejo, por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de



**Amparo indirecto 102/2018**

la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información y que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se ordena al secretario de este Juzgado que se elabore la correspondiente versión pública siguiendo los lineamientos que al efecto establecen los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, citado en último término y envíese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75, 117 y 124, de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio, promovido por a \*\*\*\*\* , contra los actos y por las autoridades precisadas en el considerando **tercero** de la presente resolución, por las razones en él expuestas.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad señalada en el considerando cuarto, por las razones expresadas en el considerando **sexto** de este fallo.

**TERCERO.** Suprímense los datos sensibles que contenga esta resolución, y captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del considerando **séptimo**.

**CUARTO.** Envíese al Sistema Integral de Seguimiento de



Expedientes (SISE) la versión pública correspondiente, en términos de lo ordenado en el considerando **octavo**.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Alfredo Buendía Rodríguez**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, encargado del despacho por periodo vacacional de la titular, de conformidad con lo establecido en el artículo **161**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el oficio **CCJ/ST/6912/2018** de once de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; hasta el día hoy **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores del juzgado; ante **Griselda Elizabeth Sánchez Martínez**, secretaria que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a las nueve horas del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el (la) actuario (a) del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes en este expediente o por oficio. Se adjunta la presente razón de conformidad con el artículo 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En Ciudad de México, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el (la) actuario (a) del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, notifiqué la resolución o proveído que antecede a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional y dijo que lo oye, recibe copia y firma. Doy fe.

El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la licenciada Griselda Elizabeth Sánchez Martínez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública